

CAPITULO XV

ÉPOCA DE LA REVOLUCION

I ---ANTAGONISMO ENTRE LOS HECHOS Y LAS IDEAS.

Causas del mismo en todo el orden jurídico y político; las revoluciones. Puntos en que se mostraba en la esfera del derecho de propiedad; fuentes de que se derivaban las nuevas aspiraciones; influjo de los romanistas, de los economistas, de los filósofos y de los políticos; reformas que propusieron; su clasificación en dos grupos.

El Renacimiento del siglo xv, la Reforma religiosa del xvi y la aparición de la Filosofía moderna en el xvii vinieron á dar sus frutos en aquel inmenso movimiento científico que da carácter á la segunda mitad del xviii. Si Bacon y Descartes en la Filosofía, Bossuet y Vico en la Historia, Quesnay y Adam Smith en la Economía política habian dado un nuevo impulso á la actividad intelectual en cada una de estas esferas de la ciencia, por lo que hace al orden jurídico basta recordar lo que significan los nombres de Alciato, Cujas y Donneau en el derecho romano, Dumoulin en el germano, Domat, D'Aguesseau y Pothier en todo el positivo, Leibnitz, Grocio, Puffendorf y Thomasius en el natural, Montesquieu y Filangieri en la legislación, Maquiavelo y Baudin en el derecho político, Beccaria en el penal, Voltaire, Rousseau y los enciclopedistas

en el sentido general jurídico y político, para comprender, según hemos dicho con otro motivo (1), cómo bajo la inspiración de los criminalistas de Italia, de los filósofos del derecho de Alemania, de los fisiócratas y enciclopedistas de Francia, de los economistas y moralistas de Inglaterra y Escocia y de los regalistas de España y Portugal se formula una serie de aspiraciones y nuevos conceptos de la Sociedad, del Estado y del Derecho. Por esto entonces aparece aquella pléyade de reyes y ministros reformistas: Federico de Prusia, Catalina de Rusia, María Teresa y José II de Austria, Leopoldo de Toscana, Carlos III de España, Tanucci, Turgot, Pombal, Aranda y Campomanes, que aspiran á satisfacer la necesidad de atender en parte á los nuevos ideales corrigiendo y modificando lo existente.

Encontramos á la sazón, en la esfera de la realidad, que en el orden político el absolutismo había sustituido al régimen de la Edad Media, pero en el social continuaba la desigualdad que de esta procedía, puesto que si el clero y la nobleza habían perdido el poder, conservaban ambas clases su propiedad privilegiada, dejando la segunda de ser guerrera para convertirse, no en política, salvo en Inglaterra, sino en cortesana y familiar, transformación á que corresponde, según hemos visto, la sustitución de los feudos por las vinculaciones. De aquí resultaba una antinomia entre los hechos y los principios, puesto que aquellos se resumían en dos palabras: *absolutismo* y *privilegio*, mientras que las aspiraciones envueltas en éstos se formulaban en estas otras: *libertad é igualdad*, y como no fueron bastantes á cegar ese abismo y restablecer la armonía que debe existir entre el pensamiento y la realidad, las reformas que se hacen en casi toda Europa al terminar el siglo xviii bajo el impulso de esos reyes y de esos ministros de que acabamos de hablar, viene la revolución francesa, la cual, bajo el influjo principalmente de una corriente filosófica que comienza en Grocio y termina en Rousseau, y de otra histórica que empieza en Maquiavelo y concluye en

(1) *La Constitución inglesa y la política del Continente*, pág. 158.

Montesquieu, proclama la igualdad en aquel país en que, como dice Gneist, «los campesinos pagaban, los empleados cobraban y el clero y los nobles gozaban;» y proclama la libertad, levantando primero la monarquía constitucional y después la república, en la patria de aquel rey que dijo: *El Estado soy yo*. Hallábanse á la sazón frente á frente: las nuevas generaciones, que acariciaban ideales completamente incompatibles con la realidad, y de aquí su menosprecio por la tradición, y los favorecidos por lo existente, y de ahí sus inverosímiles pretensiones y su antipatía á las de los innovadores y reformadores. La víspera de la revolución, en tiempo del mismo Turgot, hacen los privilegiados aquella declaración «que ha llegado á ser famosa, de que el pueblo no tiene más misión en la tierra que la de servir y pagar, y que esta es la única parte de la Constitución que el rey no puede alterar.» (1). No es extraño por lo mismo, que sus contradictores fueran demasiado allá en el opuesto sentido. «Se acusa, dice Passy, á la filosofía del siglo XVIII de haber provocado el desprecio sobre las tradiciones y las creencias más dignas de respeto, y cierto que la acusación es fundada en parte; pero una cosa que no hay que olvidar es que aquella filosofía no fué más que un fruto natural de la atmósfera en que nació. Es efecto inevitable de las injusticias sociales, siempre que la autoridad las cubre con su sanción, imprimir á las ideas una dirección fecunda en desatentados y subversivos descarrios. ¡Recordemos lo que era Francia bajo el reinado de Luis XV! Al pié de la escala, un pueblo privado de todo derecho, miserable objeto de todas las arbitrariedades, devorado por la miseria, temblando siempre ante las exigencias del fisco, temblando también ante las de los señores cuyas tierras cultivaba, reducido á esconder los ahorros que temía verse arrebatados por poco que pudiese sospechársele de haber logrado sacar de

(1) En las representaciones que redactó el Parlamento, con ocasión del edicto sobre la *corbea* y que, dice Passy, son curiosas por «cuanto demuestran hasta qué grado de violencia y de ineptitud pueden conducir á hombres de entendimiento cultivado, el orgullo de casta y el egoísmo de los intereses privados». *De las formas de Gobierno*, trad. esp. por D. Eugenio Ochoa, pág. 249.

sus sudores algo más de su cotidiano sustento; un poco más arriba, clases libres de enriquecerse, pero no de salir de su condicion, sometidas á reglamentos que, haciendo á las más de las industrias patrimonio exclusivo de gremios cerrados, atajaba su vuelo y no dejaba á los pobres la facultad de elegir su género de trabajo; encima y grandemente separados de la muchedumbre, órdenes engreidos con sus inmunidades y privilegios, y que los defendian con obstinacion en lo que tenian de más opresivo y más perjudicial á los intereses de todos, por poco provecho pecuniario que sacasen de ellos; por último, en la cima, el elemento oficial de los dignatarios de la Iglesia y de la Corte, los altos personajes del Estado, ostentando un desenfrenado lujo, y disputándose las liberalidades y los favores de un amo á quien perpétuas necesidades de dinero asociaban á las más vengonzosas especulaciones. Ciertó que los magnates distaban mucho de rescatar con la dignidad de su conducta el vicio de las instituciones cuyo provecho recogian, y natural era que el espectáculo de tales iniquidades y de tamañas corrupciones suscitase en gran número de generosos ánimos las rebeliones que los arrastraron más allá de los caminos de la razon y de la verdad. Como quiera, el pensamiento popular y la filosofía del siglo xviii concordaron en un punto esencial, en el ódio al régimen establecido y en el deseo de alcanzar su reforma.» (1). Hé aquí por qué la divisa de Mirabeau: «*guerra á los privilegios y á los privilegiados,*» fué la de la revolucion.

Pues bien: este antagonismo que se observaba entre los hechos y las ideas con relación á todo el órden jurídico y político, mostrábase asimismo en la esfera particular del derecho de propiedad, comenzando por la naturaleza de éste, que se consideraba éntónces como mero producto de la ley positiva (2), cosa que no debe maravillarnos cuando se creia que la so-

(1) *Ob. cit.*, pág. 243.

(2) «La ley sola constituye la propiedad,» dice Mirabeau. «El establecimiento de la sociedad, las leyes convencionales, hé aquí la única, la verdadera fuente del derecho de propiedad,» dice Tronchet. «La propiedad y la ley han nacido juntas y morirán juntas; ántes de haber leyes, no habia propiedad; suprimid aquéllas, y ésta cesa de existir,» dice Bentham. Y en nuestros mismos días Laboulaye ha dicho: «las leyes, no solamente protejen la propiedad, sino que ésta nace por su ministerio.»

ciudad misma surgia del *pacto*, esto es, de un acto de la voluntad del hombre. Predominaba en las esferas de las ideas un sentido *individualista*, que llevaba á mirar con antipatía todas las formas de la propiedad colectiva; un sentido *unitario* del dominio, que conducia á condenar la distincion de éste en útil y directo, característica del feudalismo; y un sentimiento de *igualdad*, que era incompatible con los principios de masculinidad y de primogenitura, tanto como las vinculaciones lo eran con el de *libertad*, que compartia con aquel otro la conciencia social de aquellos tiempos. Además, como los pensadores de esta época verificaban todas sus investigaciones en una esfera puramente racional, revestian las soluciones que daban á los problemas sociales y políticos una sencillez y una unidad que contrastaban grandemente con los opuestos caracteres que mostraba en la realidad el derecho civil y que eran herencia del feudalismo.

No era todo esto en verdad debido á principios nuevos, puesto que esas ideas y esas aspiraciones procedian de fuentes muy distintas. De un lado se derivaban de las doctrinas en que se habian imbuido los *romanistas* bajo la inspiracion del sentido unitario y absoluto del dominio de la legislacion del pueblo rey, del *jus utendi et abutendi*; y de otro, si los *economistas* afiliados á la escuela fisiocrática, que miraban la tierra como primera y principal fuente de produccion, hicieron por lo mismo la guerra á todas las cargas y gabelas que la hacian en parte infructífera, los partidarios de Adam Smith, al considerar como fuente de aquella el trabajo, no podian mirar con buenos ojos instituciones que, léjos de estimularle, brindaban á la ociosidad, y que sobre eso estorbaban el libre comercio por ellos tan preconizado. Además, indirectamente los *filósofos* influian con su sentido general en este orden de la propiedad como en todos los demás, y los *políticos* encontraron que era terreno adecuado para dar la batalla á la aristocracia y á la Iglesia esta esfera en que eran todavía ambas poderosas.

Por virtud de la accion de todas estas energías, la revolucion encaminó sus esfuerzos á destruir todos los privilegios del feudalismo que quedaban todavía en pié en la esfera del de-

recho civil; á abolir las vinculaciones, contra las cuales hicieron valer, además de los argumentos aducidos en la época anterior por los escritores contemporáneos, otros que se derivaban de las nuevas ideas; y á acabar en todo ó en parte con la propiedad colectiva, así civil como eclesiástica, incompatibles ambas con el sentido individualista entónces predominante.

Véase, pues, cómo habia realmente un profundo antagonismo entre los hechos y las ideas en la esfera del derecho de la propiedad que es la que nos importa. No hacemos aquí más que exponer el sentido general de las doctrinas como precedente histórico de las reformas llevadas á cabo en la época actual; al final diremos nuestro juicio acerca de éstas y de la obra que inspiraron.

Estas ideas debian conducir necesariamente á la negacion del régimen antiguo así en el órden político como en el civil, pero con la diferencia de que en aquél era preciso crear algo nuevo, y así lo hizo la revolucion, miéntras que en éste bastaba para satisfacer las necesidades que á la sazón se sentian, volver á lo antiguo, puesto que de lo que se trataba en primer término era de suprimir todo el derecho excepcional que se habia ido formando durante la Edad Media y en la época de la monarquía, y llevar el sentido igualitario é individualista al derecho de propiedad, y para ello era suficiente borrar todas esas excepciones del derecho comun é inspirarse en éste, el cual, aunque tradicional é histórico, conformaba con el sentido entónces dominante, sobre todo por la gran parte que en él habia cabido á la legislacion romana á causa de su concepto unitario y absoluto del dominio. Por esto, la obra principal de la revolucion en la esfera del derecho civil ha sido *negativa*, consistiendo en suma en destruir lo que quedaba en pié del régimen feudal y acabar con la desvinculacion y con la amortizacion. Mas como en el órden social aparecen constantemente nuevas necesidades que exigen del derecho condiciones de vida, algo *positivo* se ha llevado tambien á cabo; y de aquí los dos grupos de reformas que vamos á estudiar en el capítulo inmediato y en el siguiente.

II.—REFORMAS DE CARÁCTER NEGATIVO.

1.—*Destruccion del feudalismo.*—Desaparicion de los vestigios que quedaban de la fusion de la propiedad con la soberanía.—Dificultades que ofrecia el problema en la esfera del derecho civil; distincion fundamental que en todas partes se hace.—Suerte de las distintas formas de propiedad ántes existentes; propiedad servil; id. villana ó censual; bienes nobles.—Carácter general de las reformas llevadas á cabo en este orden y juicio de las mismas.

Hemos visto en el capítulo anterior cómo fueron desapareciendo las notas características del régimen feudal, sobre todo la más importante de ellas, la fusion de la propiedad con la soberanía. Por esto, poco quedaba por hacer en lo que se refiere al orden político, y eso lo ha llevado á cabo la revolucion aboliendo las jurisdicciones señoriales, el derecho de exigir impuestos y otros análogos que todavía subsistían. Inspirándose en este mismo principio que tendia á reivindicar para el Estado todo cuanto hiciera relacion al ejercicio de las funciones propias del mismo, se han suprimido tambien los *oficios enajenados* que contradecian aquél de igual modo que los feudos. Así han desaparecido por completo los últimos vestigios que quedaban de esa confusion de las relaciones públicas con las privadas, tan característica de la Edad Media.

Más difícil era la empresa en la esfera del derecho civil, sobre todo por las condiciones en que se habia desarrollado el feudalismo. No merecian igual consideracion las concesiones hechas en recompensa de servicios reales prestados á la patria, las donaciones de reyes más ó ménos discretos y que se inspiraban en móviles más ó ménos levantados y las usurpaciones de los señores que habian ido ensanchando por la astucia ó por la fuerza sus privilegios; y además estaban en muy distinto caso los que desde su origen habian sido propiamente derechos que aquellos otros que, ejercitados un dia en representacion de la autoridad pública, se habian confundido con los primeros, dando lugar, por ejemplo, á que los que en un principio habian sido impuestos ó tributos del Estado se convirtieran en cargas reales en favor y para provecho de los señores. Igualmente, si habia relaciones de derecho derivadas de la servidumbre y del ejercicio de facultades propias del Estado, ha-

bíalas también que procedían de contratos hechos por aquellos precisamente para mejorar la condición de los terratenientes, como cuando convertían los siervos en censatarios, ó de otros celebrados por propietarios completamente extraños al régimen feudal.

Por esto no era de esperar que se llevaran á cabo las reformas en este orden con una parsimonia y un miramiento que no consentía la imposibilidad de discernir claramente unos casos de otros; pero muestra que se reconocía la diferencia manifiesta que había entre ellos la distinción fundamental que se hace en todas partes (1), en Italia como en España, en Francia como en Alemania, entre los derechos que tenían los señores, derivados de la servidumbre ó del ejercicio de facultades y atribuciones propias del Estado, y aquellos otros que correspondían á propietarios extraños al régimen feudal y procedían de la libre concesión de un fundo. Por lo general, la revolución, partiendo de esta distinción como base, ha suprimido los unos y ha hecho redimibles los otros, por considerar que los primeros no podían subsistir siendo completamente contrarios á todo principio de justicia, y que los segundos se debían transformar para devolver á la tierra la libertad al propio tiempo que la adquirían las personas.

Pero esa distinción, que con este ó aquel nombre se encuentra en casi todas partes, no era siempre fácil de hacer, porque al lado de derechos que manifiestamente entraban en uno de los dos grupos que comprendía, había otros de carácter dudoso, y no era cosa llana determinar si eran señoriales ó territoriales, si se derivaban de la tierra ó del poder, si eran rentas ó impuestos, si nacían de la fusión de la soberanía con la propiedad ó de un contrato. De aquí la distinción entre el feudalismo *dominante* y el *contratante*, que hizo la Constituyente en Francia, ó entre señoríos *jurisdiccionales* y señoríos *solariegos* que hicieron las Cortes de 1812 en España.

El problema se ha resuelto de distinto modo según los

(1) Méenos en Rusia y en Inglaterra; allí, porque no existía propiamente el feudalismo; aquí, por una razón en cierto modo contraria.

pueblos y tambien segun el momento en que se ha llevado á cabo la reforma, y de ahí la mayor ó menor consideracion que se ha tenido con los señores que estaban en posesion de esos derechos, y consiguientemente la tendencia unas veces á incluirlos en un grupo, otras en el opuesto, consistiendo principalmente la diferencia en que segun esas circunstancias de tiempo y de lugar la *presuncion* de que se ha partido, ha sido ya la favorable á los señores, ya la favorable á los cultivadores de la tierra, la trascendencia de lo cual salta á la vista, porque, dada la dificultad de precisar el origen de tales derechos y de tener á mano medios de prueba, se comprenden bien las consecuencias que habia de traer el que el legislador se inclinara de uno ó de otro lado.

Bajo la inspiracion de este sentido, la revolucion ha llevado á cabo en el derecho de propiedad reformas cuya naturaleza se alcanza fácilmente sin más que recordar la suerte que ha cabido á cada una de las clases de la misma ántes existentes. La *servil* acabó con la abolicion de la institucion que le servia de base, y en su virtud los que cultivaban la tierra se han hecho propietarios de élla, con ó sin indemnizacion á los antiguos dueños, y cuando ésta se ha acordado, en una forma que varia segun los países, como se verá más adelante, puesto que en unos ha consistido en precisar y concretar las cargas afectas á la tierra, y aún en reducirlas á una renta en dinero ó en especie, y luégo hacerlas redimibles; y en otros, en una distribucion de la propiedad entre los señores y los siervos, en virtud de la que éstos se han hecho dueños absolutos de la parte que se les concedia, y aquéllos á su vez se han hecho tambien dueños de la otra porcion en la cual realmente tenian los siervos algun derecho.

La propiedad *villana*, aparte de que ha cesado por completo esta denominacion, como consecuencia de haber sido abolida la distincion entre nobles y plebellos, ha experimentado tambien una grandísima trasformacion, como tenia que suceder dada la viva antipatía que se manifestó, sobre todo en el primer período de la revolucion, contra todo género de instituciones censuales. Segun el origen de los derechos que

en ella tenían los señores, han sido unos suprimidos y otros respetados, pero en todo caso, éstos se han hecho redimibles, estimando que no cabia transigir con el carácter permanente de estas cargas que gravaban la propiedad. Muéstrase este sentido en el Código Napoleon, que guarda un silencio casi absoluto sobre estas instituciones (1); si bien las encontramos hoy todavía, como ha hecho notar Lefort, en Austria, Italia, Holanda, Bélgica, España, Portugal, Alemania, Inglaterra, Dinamarca, Suecia y Noruega, con los nombres de arrendamientos á largo plazo, hereditarios ó vitalicios, enfitéusis, derecho de superficie, censo, *treudo*, *livello*, *aforamento*, *becklem-regt*, etc. Pero la tendencia manifiesta de la legislación en la época actual ha sido á borrar la distincion del dominio en directo y útil, haciendo desaparecer este dualismo en provecho del segundo de aquellos dominios, siendo así, como dice Lehr, el dominio directo, la sombra de la propiedad, sacrificado á la realidad de las cosas. El Código de Zurich en su art. 355 prohíbe gravar la propiedad territorial con cargas reales perpétuas, y declara redimibles las existentes; la ley bávara de 4 de Julio de 1848, en su art. 17, veda terminantemente la concesion de la propiedad con la reserva del dominio directo; y la ley prusiana de 2 de Marzo de 1850, de que más adelante hablaremos. declara que en el caso de trasmision, por muerte, del dominio de bienes raíces, sólo se autoriza la de la plena propiedad.

En cuanto á los bienes *nobles*, los que fueron respetados dejaron de revestir caracteres excepcionales para entrar de lleno en el régimen general del derecho comun, lo cual tuvo lugar, no sólo por virtud de las reformas que ahora examinamos, sino tambien por las referentes á las vinculaciones que habian dado á esta propiedad en la época de la monarquía un carácter propio. Por esto ha desaparecido, sin que queden de ella más que vestigios sin importancia y en alguna comarca,

(1) En los últimos tiempos ha habido una reaccion favorable á estas instituciones, como la que revela el Código civil portugués que reconoce y consagra varias formas de censo.

la distincion entre bienes nobles y villanos, miéntras que subsiste la division de los mismos en muebles é inmuebles, fundada en la naturaleza, de carácter permanente por lo mismo, y sin que implique la aplicacion de distintos principios jurídicos á cada grupo de ellos. De esto es una excepcion en cierto modo la Gran Bretaña, donde, segun veremos, en lugar de fundirse en el derecho comun el excepcional del feudalismo, éste se extendió á toda la propiedad inmueble, causa del valor propio y singular que tiene en aquel país la distincion de los bienes en *reales* y *personales*, que determina dos esferas de derecho independientes, regidas por distintos principios, sobre todo en materia de sucesiones (1).

En resúmen: las reformas llevadas á cabo por la revolucion en este órden condujeron á la *unidad de derecho* mediante la abolicion del excepcional creado por el feudalismo; á la *unidad del dominio*, esto es, á la propiedad libre, completa y alodial, mediante la consolidacion del directo con el útil; y á la consagracion del *derecho absoluto* del propietario, mediante la destruccion de todas las limitaciones que ántes se habian puesto al disfrute, cierre, acotamiento, etc., de la tierra y la vuelta al *jus utendi et abutendi* de los romanos. Pero nótese que, como deciamos más arriba, todas estas reformas tienen un carácter pura y exclusivamente *negativo*, puesto que la revolucion no ha creado un derecho nuevo en este órden; ha borrado tan sólo el excepcional que existia para afirmar un derecho comun, igual y el mismo para toda la propiedad, el cual no ha sido otro que el tradicional ó histórico, esto es, el romano ó el germano, principalmente el primero.

La diversidad de juicios que ha merecido la obra de la legislacion moderna en este órden, revela bien la dificultad de formular uno imparcial. Las evoluciones cercanas de las instituciones, sobre todo las sociales, y más aún las que se refieren á

(1) Ya comienza á apuntar el deseo de acabar con esta distincion, que es una de las causas de las inconcebibles dificultades que se oponen en Inglaterra á la enajenacion de los bienes reales y que forma singular contraste con la facilidad con que se verifica la trasmision de los personales. (Véase la nota 1^a de la página 241).

la propiedad, no suelen ser estimadas con la serenidad de espíritu con que se juzgan y censuran las lejanas. Testigos presentes de estas reformas los que las estudian y critican, y en ellas vencedores ó vencidos, favorecidos ó perjudicados, no siempre logran contemplarlas á la luz de un criterio justo é imparcial. Los unos, estimando inatacables y merecedores de un absoluto respeto los que llaman derechos adquiridos, no ven sino la espoliacion en la supresion y trasformacion de los derechos señoriales; los otros, convencidos de la justicia manifiesta é indudable que inspiraba la obra llevada á cabo, son poco escrupulosos al juzgar los medios que al efecto se emplearon.

No sería en verdad justo confundir los distintos puntos que estas reformas comprenden. Aquellas que se dirigian á borrar en absoluto y para siempre la institucion de la servidumbre, á concluir con la confusion de la propiedad con la soberanía, y á devolver á la propiedad algunas de sus condiciones esenciales negadas en el antiguo régimen, no podian quedar en suspenso ni detenerse ante la consideracion de esos llamados derechos adquiridos. No cabe término medio entre lo justo y lo injusto, ni cabe confundir los errores con los absurdos, las injusticias con las iniquidades, las diferencias de forma con las de esencia; y así como nadie es osado á oponer los derechos del amo á la abolicion de la esclavitud, no era dado tampoco oponer á esta série de reformas aquellos otros en cuya posesion estaban los señores. Por esto, enhorabuena que se censure, por ejemplo, el espíritu que inspiró á la Convencion francesa cuando, llevada de su ódio al régimen feudal, se olvidó de la justa distincion hecha por la Constituyente entre el feudalismo *dominante* y el feudalismo *contratante*; pero reconózcase que ese deslinde que en todas partes se hace, muestra bien á las claras que léjos de guiar un espíritu ciego á la revolucion, ha procurado distinguir entre unos y otros casos, entre unas y otras circunstancias, entre unos y otros derechos. Además, no debe echarse en olvido el influjo inevitable que ha debido ejercer en el ánimo de los reformadores el origen de las instituciones, lo más ó ménos largo de su duracion y las recíprocas relaciones

que han determinado entre las distintas clases sociales, cuyos intereses se encontraron frente á frente en un momento dado. Así, por ejemplo, estaban en muy distinto caso los señoríos jurisdiccionales derivados de remotísimos tiempos, debidos á causas que si unas veces fueron buenas, otras no, ni áun históricamente consideradas, y cuyos deplorables efectos sintieron durante siglos los que venian labrando y cultivando la tierra sin fruto para ellos mismos, que los *oficios enajenados*, que eran de ayer, habian sido adquiridos mediante el pago de cantidades recibidas por el Tesoro público para atender á sus necesidades, y que, si bien contradecian como los feudos un principio fundamental de derecho, no habia aquí de por medio una clase que fuese víctima de ese error.

2.—*Desvinculacion*.—Analogías y diferencias respecto de la anterior reforma.—Distintos procedimientos empleados para abolir las vinculaciones.—Predominio de las legítimas respecto de la libertad de testar.—Juicio de esta reforma.

Las vinculaciones, aunque han venido al suelo envueltas en las ruinas del régimen feudal, encerraban un problema muy distinto del que tuvo por objeto la destruccion de éste. En primer lugar, tenian aquéllas una relacion indirecta con el orden político, en cuanto, si bien servian de condicion para la existencia de una aristocracia que conservaba más influencia social que poder político, no llevaban anejo, al contrario de lo que sucedia con la propiedad feudal, ningun género de autoridad. Luego, si bien es verdad que las vinculaciones se empleaban para mantener subsistente una clase social, ni separaban á ésta de las demás por límites infranqueables sólo por virtud de ese hecho, como lo muestran los mayorazgos cortos que precisamente por eso desnaturalizaron la institucion, ni ésta producía un daño inmediato para la generalidad de los ciudadanos; de todo lo cual resultaba que la comunidad, interesada directamente en la destruccion de lo que quedaba en pié del feudalismo, sólo lo estaba indirectamente en la abolicion de las vinculaciones. Sin embargo, de cualquier modo era este un derecho excepcional, creado, es verdad, no en favor de unos cuantos y en daño de todos los demás, sino más bien en favor

de un miembro de la familia con perjuicio de todos los otros; y como además venía en la práctica á producir los males de que en el capítulo anterior hemos hablado, los cuales naturalmente trascendian al interés social, como trasciende todo cuanto á la propiedad hace referencia, de ahí que la revolucion no pudiera ménos de poner mano en las vinculaciones, atacadas por los legistas á causa de su carácter de inalienabilidad, por los economistas por lo que contradecian la libre circulacion de la riqueza, por los filósofos en cuanto eran contrarias al principio de igualdad, y por la opinion pública en general, porque se oponian á todos los sentimientos á la sazón predominantes en la sociedad. Así han caído también, aunque la revolucion no ha mostrado respecto de ellas la profunda antipatía que le inspiraban los vestigios del feudalismo, y por eso ántes puso mano en éstos que en aquéllas.

En unos países, las vinculaciones han sido abolidas por completo; en otros, se han empleado los mismos temperamentos que, segun hemos visto en el capítulo precedente, se empezaron á poner en planta en la época anterior, tales como prohibir las sustituciones perpétuas y consentir las temporales, vedar la creacion de vínculos nuevos dejando que concluyeran los existentes por extincion, limitar la facultad de establecerlos á la parte de que el testador podia disponer por última voluntad, señalar un límite máximo y mínimo al valor de los bienes vinculados, hacer á éstos enajenables así como responsables por las deudas contraídas por los poseedores, etc., etc. Donde se han abolido por completo, se ha llevado á cabo, ya haciendo desde luego absolutamente libres los bienes y absoluto el derecho en ellos de los que á la sazón los poseían, sin consideracion ni miramiento alguno á los futuros sucesores, ya limitando esa declaracion á una parte mayor ó menor de los mismos para que el resto pasara al heredero inmediato haciéndose ya en él completamente libres. Pero de todas suertes, es de notar que, si bien quedan todavía las vinculaciones en algunos países, como en la Gran Bretaña y en determinadas comarcas de Alemania, puede decirse que con el carácter de absoluta inalienabilidad que es el propio de esta institucion, no

existen hoy en ninguna parte, puesto que por uno ú otro camino, con estos ó aquellos requisitos, es posible la enajenacion de los bienes.

Dos principios podian afirmarse al destruir las vinculaciones: el de libertad de testar y el de las legítimas. La revolucion en casi todas partes ha mantenido el segundo, no derivándole de la copropiedad de la familia, como en otros tiempos se derivó, y con razon, puesto que es una consecuencia lógica del mismo, sino más bien porque lo encontraba ya establecido, porque habria sido una transicion demasiado brusca pasar de la vinculacion á la libre testamentifaccion; por temor tambien á que se hiciera de ese derecho un uso tal que viniera á producir algunos de los inconvenientes de las vinculaciones, como ha sucedido y está sucediendo en la Gran Bretaña, y más que nada quizás por una razon de carácter puramente utilitario, esto es, por temor al abuso en otros sentidos de parte de los testadores.

Ahora bien; la reforma en este punto tiene un carácter comun con las anteriores en cuanto es tambien negativa; pues que consistió, en suma, en suprimir lo que era asimismo un derecho excepcional creado en la época de la monarquía, y someter todos los bienes al derecho comun, al derecho general que regía la propiedad toda.

¿Ha sido justa y conveniente la desvinculacion? Como la anterior ha sido objeto de juicios muy distintos y encontrados. Hay quien halla que tambien con élla se ha violado el derecho de los llamados en el porvenir á suceder en los bienes vinculados; á lo cual opusieron otros desde el primer momento la distincion fundamental, cuya exactitud no puede desconocerse, entre lo que es un *derecho* y lo que es una *expectativa*. Si ésta consiste en la esperanza de lograr algo verificándose la oportunidad que se desea; si es el derecho y accion que uno tiene á conseguir alguna cosa en adelante, como empleo, oficio ó herencia, en el que debe suceder ó que le toca á falta de poseedor, es manifiesto que eso y no un derecho es lo que tenian los llamados á heredar en los bienes vinculados. De otro modo vendria á resultar que tampoco sería lícito convertir las vincu-

laciones perpétuas en temporales, porque si es derecho perfecto el del sucesor inmediato, no lo sería ménos el de todos los que durante siglos pudieran ser llamados á la sucesion de esos bienes, y por lo tanto se declararia eterna una organizacion dada de la propiedad imponiéndola á las generaciones futuras y haciéndola superior á todas las nuevas necesidades que se sintieran y á todos los nuevos sentimientos que inspirara la vida jurídica de los pueblos. ¿Qué se diría si los países que reconocen hoy la institucion de las legítimas, proclamaran mañana la libertad de testar, y vinieran los descendientes y los ascendientes á oponerse á esa reforma alegando que tenian un derecho á los bienes de que en adelante iba á disponer libérrimamente el propietario? Pues tan absurda como sería semejante pretension, lo era la de los futuros sucesores en los vínculos que querian resistir las reformas que les privaban, no de un derecho, sino de una esperanza más ó ménos fundada. Por esto, si en algunos pueblos, en vez de desvincular toda esa propiedad de golpe, se tomó el temperamento de dejar una parte de ella á los llamados á suceder inmediatamente, no fué sino por un sentimiento de equidad y por una inspiracion del arte de gobernar, que merecen ciertamente alabanzas, pero no porque se debiera respeto alguno á lo que, repetimos, no era un derecho. Además que aquí cabe tambien decir algo de lo dicho respecto de la abolicion del feudalismo. No se trataba de una transformacion accidental y sí de devolver á la propiedad una condicion esencial de que las vinculaciones la habian privado, y contra esto es evidente que no podia oponerse interés alguno, que un interés y no un derecho era el perjudicado con la abolicion de esta institucion. Prueba de que estaba muerta en el sentimiento público y de que no respondia ni responde ya á ninguna necesidad social, real y verdadera, es, que allí donde una vez suprimida se ha intentado su restablecimiento, tales tentativas han salido completamente frustradas, y que allí donde subsiste todavía, bien se puede asegurar sin temor de equivocarse que tiene contados sus dias.

3.—*Desamortizacion eclesiástica.*—Doctrinas respecto del derecho del Estado á legislar sobre la propiedad de la Iglesia.—Qué tenían de comun y qué de distinto la amortización y las vinculaciones.—Reformas relativas á las distintas clases de bienes y derechos que constituian el patrimonio eclesiástico; oblaciones; diezmos; desamortización de los bienes inmuebles; discusion que sobre este punto tuvo lugar en la Constituyente entre Mirabeau y Maury; principios que inspiraron la desamortizacion eclesiástica.—Juicio relativo y juicio absoluto de la misma.

Si en los siglos XIV, XV y XVI hubo quien defendiera el pró y el contra en cuanto al derecho de los reyes á legislar sobre la propiedad de la Iglesia y á limitar su derecho de adquirir, y si en el XVII ya se habia extendido y arraigado la opinion favorable á esa facultad, en el XVIII no podia caber duda en este punto: ni á los filósofos, que no eran ciertamente muy adeptos á la religion en general y ménos á la católica; ni á los economistas, que veian en la amortizacion de la riqueza análogos inconvenientes á los que producian las vinculaciones, con más la acumulacion de los bienes y la separacion perpétua entre el propietario y el cultivador del suelo; ni á los jurisconsultos y políticos, que, unas veces, invocando las tradiciones del cristianismo primitivo, declaraban que la Iglesia no necesitaba de esa riqueza y mucho ménos de la inmensa que habia llegado á reunir; y otras aducian como razones, que el derecho de aquélla habia nacido de una concesion del Estado, el cual constantemente lo habia limitado y regulado; que además era una persona jurídica cuya existencia estaba á merced del poder público, y que, por lo tanto, una vez suprimidas las corporaciones, sus bienes debian pasar al fisco, cuando no suponian que éstos pertenecian en propiedad á la nacion misma. Además sacaban consecuencias nada favorables al clero del origen ilegítimo de muchas de esas adquisiciones y del hecho de ser debidas algunas de ellas á donaciones de los reyes que dieron lo que no podian dar (1). De aquí que

(1) No faltaban entónces defensores del derecho de la Iglesia; y por cierto que en España, si en el siglo XVII el Obispo D. Juan Palafox decia á Felipe IV, que desde 1591, en que comenzaron los tributos del clero, contaba la monarquia más desdichas que victorias, habian crecido sus necesidades y se habian aminorado sus reinos y provincias, porque el impuesto sobre la Iglesia y el culto divino es peste

parecian sobrar las razones para legislar sobre el patrimonio eclesiástico y para disponer de él; esto es, para que hiciera ahora el estado llano lo que en la Edad Media habian hecho los señores feudales, y en la época siguiente los reyes.

En efecto, no contradecia ménos las ideas á la sazón predominantes la amortizacion que las vinculaciones. Tenía aquélla de comun con éstas la inalienabilidad, aunque por distintos motivos, puesto que miéntras en un caso procedia de la arbitraria voluntad de los testadores que privaban á la propiedad de uno de sus caracteres esenciales, en el otro nacia del hecho de ser el propietario imperecedero, puesto que era el dueño de los bienes una institucion, una corporacion, una fundacion, etc.; y como aún cuando respecto de algunas de éstas no era absoluta la imposibilidad de trasformar su propiedad, porque no lo era tampoco la inalienabilidad, ántes por el contrario, estaba autorizada en ciertos y determinados casos, la verdad es que en el hecho venia á resultar ese inconveniente que producía males tan graves con relacion á la vida económica como la propiedad vinculada. De aquí el hecho importantísimo de la desamortizacion en sus dos grandes ramas, eclesiástica y civil.

Para exponer y juzgar la obra de la revolucion en cuanto á la primera, preciso es que recordemos la distincion, en otro lugar hecha (1), entre los tres géneros de bienes que consti-

del real patrimonio, que cuando parece que lo aumenta, lo deshace y consume, en el siglo xviii el Obispo de Cuenca D. Isidro Carvajal, en tiempo de Carlos III, se fundaba en razones más valederas, diciendo, que la facultad de adquirir inmuebles es de derecho natural y de gentes así en los eclesiásticos como en los seglares, y no procedía de la ley civil; que las dotaciones piadosas redundaban en bien del Estado, puesto que sus rentas se invertían ordinariamente en hospitales, colegios, limosnas y otros objetos útiles, ó en misas, sufragios y oblacones que ayudaban á mantener el culto y sus ministros, firme sustentáculo de la república; y que la despoblacion y la decadencia del reino no provenían, en su concepto, de que los naturales diesen su hacienda al clero, pues siendo gratas á Dios estas obras, no debía creer ningún católico que disminuyeran las conveniencias y justos intereses de quien las practicaba; aquellos males provenían del ocio, de la falta de industria y comercio, del lujo, de los vicios que empobrecían é inutilizaban para el matrimonio, de la ausencia de los ricos de los pueblos donde tenían sus haciendas, etc. Esta defensa le valió al Obispo el ser reprendido ante el Consejo y que fueran recogidas y archivadas las dos cartas en que la hacía. (Véase Cárdenas, *ob. cit.*, lib. 10, cap. 7º, § 2º).

(1) Tomo 1, pág. 274.

tuian el patrimonio de la Iglesia; esto es, las oblaciones, voluntarias en su origen é impuestas después por la costumbre y más tarde por la ley; los diezmos y primicias que llegaron á ser una obligacion exigida no sólo por la Iglesia, sino además por la autoridad civil, y la propiedad inmueble, compuesta de bienes raíces y derechos reales.

Sobre todos ellos se ha legislado en la época moderna. Las oblaciones, que llegaron á hacerse en cierto modo obligatorias, conocidas entre nosotros con el nombre de *derechos de estola y pié de altar*, no obstante ser realmente la forma de remuneracion que mejor cuadraba con el sentido individualista de la revolucion, fueron en unos países abolidas, en otros reguladas bajo la inspiracion de aquel exaltado sentimiento de igualdad al cual hería la proporcion que guardaban los dones otorgados por la Iglesia con los medios pecuniarios de quien los recibia, y tambien del principio, cierto en el fondo, pero mal interpretado, de que eran gratuitas las gracias que aquélla concedia. «Graciosamente recibísteis, dad graciosamente: no lleveis oro ni plata, ni dinero en vuestras fajas, ni alforja para el camino, ni dos túnicas, ni calzado, ni baston.» Y aunque es verdad que el Evangelio dice á seguida: «porque digno es el trabajador de su alimento,» se consideraba éste asegurado con el sueldo señalado por el Estado al sacerdote que fué considerado como un funcionario público.

En cuanto á los diezmos, el clero se ha dejado desposeer de ellos más fácilmente que de los bienes raíces. Como en la célebre noche del 4 de Agosto de 1789 no se suprimieron, sino que se les declaró tan sólo redimibles, á los pocos dias Mirabeau pedia su abolicion completa é inmediata, y entónces la Asamblea oyó con gran asombro decir al abate Sieyès, que si diezmo habia sido declarado redimible en el 4 de Agosto, en este mismo hecho habia quedado reconocido como una posesion legítima. La Constituyente recibió mal lo que estimó una inconsecuencia (1) de uno de los jefes de la revolucion, y el

(1) Aparente, dice Laferrière, porque Sieyès explicó su pensamiento diciendo que los ricos pagaban el diezmo más bien que los pobres, y que su supresion sin indemnizacion era un favor para aquéllos. (*Essai*, etc., lib. 7^o, cap. 2^o).

Arzobispo de París al día siguiente hizo esta manifestacion: «En nombre de mis compañeros y de todos los miembros del clero que pertenecen á esta augusta Asamblea, abandonamos todos los diezmos eclesiásticos en manos de esta nacion justa y generosa; ¡que el Evangelio sea anunciado por todas partes, y que el culto divino pueda celebrarse con decoro!»

Es de observar que el diezmo se habia convertido en un verdadero impuesto, constituido en favor de la Iglesia y exigido con la intervencion y por la autoridad del Estado, y lo que éste ha hecho al suprimirlo, ha sido retirar esa mediacion que daba lugar á que, sin atender á los deberes ni á las creencias del individuo, viniera aquél á consistir en una como carga real que en provecho de la Iglesia gravaba los bienes inmuebles de todos los propietarios.

Más difícil era la cuestion respecto de los bienes raíces. Revélase bien el sentido que inspiraba á la revolucion en este respecto en el célebre debate que tuvo lugar en la Constituyente francesa entre el abate Maury y Mirabeau. Decia el primero: «hemos recibido por donacion nuestros bienes; no es á la Nacion, la cual, como el clero mismo, como los hospitales, como los municipios, no es más que un cuerpo moral, y ni siquiera al culto público, á quien aquéllas se han hecho, sino que, por el contrario, todo ha sido *individual* entre el donante que ha legado y la Iglesia que ha recibido: no hay ejemplo de donacion alguna genérica hecha á la última. Si los Reyes han dado á la Iglesia, lo propio han hecho con la nobleza al concederle feudos y bienes á censo. ¿Es que los beneficios militares, hoy hereditarios, van á ser sometidos á una reversion absoluta como los beneficios eclesiásticos?»

Y Mirabeau respondia: «una de las cuestiones que importa resolver es, si al disolver el cuerpo del clero para reducirle á sus primeros elementos y formar con él tan sólo una coleccion de *individuos* y de ciudadanos, pueden los bienes de la Iglesia ser considerados como propiedades particulares. Los Reyes no han donado á las iglesias en el mismo concepto que lo han hecho á la nobleza; pues que en el primer caso se han propuesto tan sólo atender á un gasto público. Ninguna

ley nacional ha constituido al clero en cuerpo permanente del Estado: ninguna ley ha privado á la Nacion del derecho de examinar si convenia que los ministros de su religion formasen una agregacion política existente por sí misma y capaz de adquirir y de poseer. ¿Han podido los simples ciudadanos que donaron sus bienes al clero y éste al recibirlos, crear un cuerpo en el Estado, darle la capacidad de adquirir y privar á la Nacion del derecho de disolverle? Todos los miembros del clero son funcionarios del Estado; el servicio del altar es una funcion pública, y el sacerdote está, lo mismo que el magistrado y el soldado, á sueldo de la Nacion.»

Mirabeau habia comenzado afirmando que la ley crea la propiedad, porque solamente la voluntad pública puede expresar la renuncia de todos y dar un título comun y una garantía al goce de uno sólo, y terminaba sus razonamientos declarando que la Nacion es la única y verdadera propietaria de los bienes de su clero, puesto que ninguna ley nacional garantizaba la perpetuidad de las fundaciones en la forma en que existian, y ninguna habia constituido á aquél en cuerpo permanente del Estado. El abate Maury negaba la exactitud histórica de estos asertos, recordando un pasaje de las capitulares (1) y aduciendo el hecho de que más allá del siglo xvi no se hallaba forma alguna de autorizacion impuesta por el Estado á las adquisiciones del clero, á lo cual añadia que el edicto mismo de 1749 no habia declarado la incapacidad de éste para adquirir propiedades, sino que se limitó tan sólo á evitar la aglomeracion de los bienes eclesiásticos, y, finalmente, que todas las leyes del Estado la habian reconocido como cuerpo. Mas al propio tiempo hacia suyo el falso principio de Mirabeau (2), si bien á seguida sostenia que «*la propriété est le rapport des choses et des personnes*», la cual claro está que es anterior á la ley. De lo último deducian sus adversarios, que si el clero bajo la monarquía feudal, la constitucional y la ab-

(1) *Quidquid Ecclesia possidet, in illius ditione maneat res possessa.*

(2) Que no era otro que el preconizado por Rousseau, el cual decia: «una propiedad anterior á la ley es una quimera.»

soluta, habia sido una corporacion, un órden en el Estado, una *persona moral*, ha podido como el Estado mismo, como las comunidades rurales, como las corporaciones laicas, ser propietario, y si bajo este respecto fué sometido á condiciones más ó ménos severas en cuanto á la enajenacion y la trasmision, no por esto dejó de tener una propiedad, porque era posible ese vínculo entre la cosa y la persona; pero como la revolucion de 1789 habia destruido esta relacion fundamental disolviendo el clero como órden, como cuerpo, y reduciéndolo por tanto á sus *primeros elementos*, segun decia Mirabeau, el principio de individualidad habia sustituido al de corporacion, y la ley no podia reconocer en el clero más que individuos, ciudadanos ó funcionarios públicos. Por lo mismo, no existiendo ya, ni siendo posible la relacion entre la cosa y la persona que habia servido de base en el pasado á la propiedad eclesiástica, esos bienes se habian quedado sin propietario legítimo. ¿Quién lo era en su lugar? La sociedad general, el Estado por falta de herederos ó derecho de *deshérence*, como decia Thouret, ó por derecho de ocupacion. El Estado, que subsistia como persona moral, comprendia todas las demás corporaciones en su vasto seno y recogia necesariamente la sucesion de las que dejaban de existir. Y como nadie ponía entónces en duda que la sociedad tenia el derecho de quitar al clero su condicion de órden, de corporacion, de persona moral, era consecuencia que al Estado correspondia entregar á la libre circulacion los bienes del clero poniéndolos al alcance de los individuos que quisieran ó pudieran adquirirlos. La propiedad de *manos muertas* se habia establecido en Francia definitivamente en el siglo xiv, cuando en 1302 el clero, llamado por Felipe el Hermoso á formar parte de los Estados generales, se constituyó en un órden, en una persona moral, dentro del Estado; pues, al cesar de existir aquél en 1789 como persona moral, su propiedad quedaba sin dueño (1).

Consultando esta memorable discusion y las que con el mismo motivo han tenido lugar en otros países, resulta que

(1) Véase Laferrière, *Essai, etc.*, lib. 7º, cap. 2º.

las consideraciones, así racionales como históricas, de que se ha partido para desamortizar los bienes de la Iglesia, son las siguientes. El derecho de propiedad es creacion de la ley; el Estado tiene sobre todos los bienes aquel dominio eminente que en la época anterior se atribuian sobre ellos los monarcas; las personas sociales ó morales nacen, viven y mueren por virtud de la voluntad de aquél; el clero desapareció como institucion de esta naturaleza en el órden social y en el político; las donaciones de que procedia en gran parte el extraordinario incremento del patrimonio eclesiástico, adolecian en muchos casos de vicios que venian á impurificarlas en su origen; las leyes de amortizacion habian puesto en todo tiempo trabas y límites á las adquisiciones de bienes por el clero, y en muchos casos habia sido éste expropiado de ellos; por abdicacion de la Iglesia misma ó por efecto de las corrientes históricas y de la accion del tiempo, habia hecho aquélla dejacion de muchas de las funciones sociales que ántes ejerciera, y no tenian por lo mismo razon de ser los medios económicos que ántes servian para el cumplimiento de aquéllas, esto es, á los intereses de la religion en el amplio sentido de la palabra; y finalmente, la aglomeracion de la propiedad en *manos muertas* tenia, bajo el punto de vista económico, todos los inconvenientes que en otro lugar quedan expuestos. En virtud de todas estas consideraciones, el clero dejó de ser un cuerpo social y político, los sacerdotes no tuvieron otro carácter que el de individuos en un respecto, y el de funcionarios del Estado en otro, á quienes éste sostenia y retribuia, y en su consecuencia los bienes eclesiásticos han sido declarados nacionales y entregados á la libre circulacion, ya expropiándolos en absoluto, ya obligando á trasformarlos en otro género de riqueza que no pudiera dar lugar á tales inconvenientes. Además se ha negado á la Iglesia el derecho de adquirir propiedad inmueble, ó se han puesto límites y trabas al mismo.

Para juzgar la obra de la revolucion en este punto, preciso es distinguir el juicio absoluto y el juicio relativo que de ella debe formarse. Que el mal denunciado era real, lo demuestra el hecho de que, como dice Walter «la Iglesia no disputaba

que en curso de los tiempos pudieran experimentar sus bienes algunas *alteraciones, conversiones y reducciones*; sólo reclamaba, según los principios de justicia, que en vez de proceder en esto arbitrariamente la autoridad temporal, se pusiese de acuerdo con las superiores eclesiásticas (1).» Pero ¿fué justo el modo empleado para poner remedio á este mal? Es preciso, para contestar á esta pregunta, colocarse en las circunstancias en que se llevó á cabo esta reforma, y entónces veremos, de un lado, que no se hizo sino aplicar principios entónces admitidos como inconcusos; y de otro, que á ello autorizaban numerosos precedentes históricos, puesto que los cristianos se enriquecieron con los bienes de los paganos; la Iglesia católica tuvo su parte en la distribucion que hizo Guillermo el Conquistador de los confiscados á los desgraciados sajones; los albigenses y los protestantes perdieron á veces su propiedad por razon de sus creencias, y por otros motivos habia sucedido lo propio á los templarios y á los jesuitas; es decir, que dentro y fuera de la Iglesia, en favor y en contra de élla, el Estado habia legislado, dispuesto y acordado sobre los bienes de las instituciones religiosas en todos los tiempos y en todos los países. Por esto no puede causar extrañeza que el patrimonio eclesiástico desapareciera, cuando, aparte de otros motivos, bastaban el principio de la omnipotencia del Estado y el sentido individualista á la sazón predominante para que esa obra se llevara á cabo.

Ahora, claro está que examinada la cuestion en la pura esfera de los principios, el juicio absoluto no puede ser igualmente favorable para los legisladores de la revolucion. Partian del error fundamental, por desgracia todavía harto arraigado, de que la existencia de las *personas sociales* depende del Estado, y deduciendo lo que era una consecuencia legítima del mismo, concluian en la negacion del derecho de adquirir por parte de aquéllas, siendo así que lo tienen como los individuos, y cuando son permanentes, igual carácter ha de revestir necesariamente su propiedad, de la cual han menes-

(1) *Ob. cit.*, lib. 6º, cap. 2º.

ter todas para el cumplimiento de sus fines, cualesquiera que éstos sean. Lo que la ley tiene derecho á exigir es, que en ningun caso pierda aquélla lo que es una condicion esencial de su naturaleza, esto es, que sean constantemente posibles su trasformacion y su enajenacion, lo cual cabia áun dentro de las mismas prescripciones del derecho canónico, y por eso dice Walter lo que más arriba queda transcrito.

Pero, cosa que á algunos parecerá extraña, al paso que todavía en casi todas partes se ponen trabas y limitaciones al derecho de adquirir por la Iglesia, y en ciertos casos se niega éste en absoluto, consistiendo en algunos países los medios económicos con que aquélla cuenta para el cumplimiento de sus fines principalmente en los recursos que el Estado le suministra por medio del llamado *presupuesto de culto y clero*, considerado por unos como una subvencion y por otros como una indemnizacion por los bienes de que ha sido privada, en ningun pueblo del mundo es tan ilimitado ese derecho, ni en ninguno se ha acrecentado tanto el patrimonio de las corporaciones religiosas como en la República norte-americana, en aquel Estado á que, por una absurda é irracional inversion de términos, se llama *ateo*, cuando muestra que es el más respetuoso con los derechos de la conciencia religiosa al ampararlos por igual en todos los hombres (1).

(1) Es curiosa la estadística formada en 1870 relativa á este punto, y segun la cual las distintas corporaciones religiosas existentes en la república Norte-americana, tenían la propiedad que revelan las siguientes cifras en números redondos:

| | |
|------------------------|-------------------|
| Metodistas..... | 1.450.000.000 rs. |
| Iglesia católica..... | 1.270.000.000 |
| Presbiterianos..... | 1.100.000.000 |
| Anabaptistas..... | 850.000.000 |
| Iglesia episcopal..... | 760.000.000 |
| Congregacionistas..... | 520.000.000 |
| Iglesia reformada..... | 340.000.000 |
| Luteranos..... | 310.000.000 |
| Cristianos..... | 134.000.000 |
| Unitarios..... | 130.000.000 |
| Universalistas..... | 118.000.000 |
| Judíos..... | 100.000.000 |
| Cuakeros..... | 82.000.000 |
| Moravos..... | 14.800.000 |
| Mormones..... | 13.600.000 |
| Shakers..... | 1.800.000 |

Pero todavía es más notable el aumento que ha tenido el total de la propiedad de las corporaciones religiosas, puesto que en 1850 importaba tan solo 1.800 millones; en 1830 ascendía á 3.570.000.000, y en 1870 á 7.385.000.000.

Finalmente, cuando este hecho de la desamortizacion ha venido desarrollándose durante casi un siglo sin dar un paso atrás, no cabe considerarlo como una de aquellas anomalías pasajeras, de que hablaba Balmes, y por lo tanto há lugar á pensar que si, segun el mismo escritor, «las clases que aventajan á las otras en cualidades estimables, se encuentran más ó ménos tarde con los honores, las riquezas y el mando en sus manos», han debido pasar todas estas cosas de las del clero á otras distintas por una razon parecida á aquella de que el ilustre filósofo se sirve para explicar el hecho de que en la Edad Media los monasterios y los colegios de clérigos regulares se encontráran en la abundancia, miéntras que el clero secular se halló en escasez y penuria (1).

2.—*Desamortizacion civil.* —Principios que la determinan.—Bienes de las fundaciones de caridad, enseñanza, etc.—Bienes de los pueblos y distincion entre los propios y los comunes.—Juicio de la desamortizacion en lo referente á los bienes de las fundaciones; diferencia esencial entre éstas y las vinculaciones.—Juicio de la desamortizacion en lo referente á los bienes de los pueblos; géneros distintos de propiedad que éstos pueden tener.

No era sólo la propiedad de la Iglesia la que constituia la llamada *de manos muertas*, puesto que de élla formaba parte así mismo la de aquellas corporaciones y fundaciones que por circunstancias tambien permanentes daban lugar á que su propiedad quedara de hecho fuera de la libre circulacion, produciéndose respecto de élla inconvenientes análogos á los que produjo la acumulacion de bienes en poder de la Iglesia; y como era igualmente incompatible con el sentido individualista imperante y tenían que alcanzarla además las consecuencias del erróneo concepto que á la sazón se tenía de las personas sociales, de ahí la llamada *desamortizacion civil*, que no ha sido otra cosa que la aplicacion de los principios que presidieron á la eclesiástica, á los bienes de las fundaciones y tambien á la de los pueblos.

Numerosos eran los que aquéllas tenían para el cumplimiento de fines de caridad, de beneficencia, de enseñan-

(1) Véase el tomo 1, pág. 306.

za, etc. y el Estado los ha trasformado en unos casos y hecho suyos en otros para entregarlos tambien á la libre circulacion, lo cual ha contribuido no poco á que, á pesar de la tendencia individualista del primer período de la revolucion, al mismo tiempo que se suprimia la intervencion directa de aquel en las diversas funciones sociales, hubieron por otro lado de crearse nuevas relaciones de este género con los distintos fines de la actividad, como lo muestra la existencia hoy todavía de las iglesias oficiales, de la beneficencia oficial, de la enseñanza oficial, etc., etc.

En cuanto á la propiedad de los pueblos, el movimiento de desintegracion que hemos observado ya en las épocas anteriores respecto de aquellos bienes comunes que tenian un origen tan antiguo, ha continuado en la época moderna, habiendo pasado á ser de hecho patrimonio de los individuos gran parte de los que ántes tenian esa condicion; en unas partes por virtud de repartos gratuitos hechos entre los vecinos de la localidad; en otras, por la enajenacion de los mismos en venta ó á censo; y en alguna pasando á manos de los antiguos señores, aunque esto sólo por excepcion, pues lo general ha sido que éstos perdieran en todo ó en parte los derechos que sobre ellos se atribuian.

Pero importa hacer notar la distincion fundamental que se ha hecho entre los llamados bienes propios ó patrimoniales y comunales ó comunes. Como los pueblos tenian en los primeros un derecho privativo en tanto que eran personas jurídicas, *universitates*, miéntras que los segundos constituian aquella singular forma de propiedad que hemos tenido ocasion de examinar desde la época bárbara hasta hoy, la revolucion se ha detenido ante éstos, al paso que casi ha concluido con aquéllos, aunque no siempre ni en todas partes se ha hecho este discernimiento con recto juicio.

Para juzgar la desamortizacion civil llevada á cabo en nuestros dias, deben distinguirse en primer lugar los bienes de las fundaciones y los de los pueblos. Teniendo aquéllas una razon de ser permanente, permanente ha de ser tambien su propiedad, la cual es para ellas un medio necesario

para el cumplimiento de los fines de su instituto, encontrándose por lo tanto en este respecto en el mismo caso que las Iglesias. Por eso, lo único que puede y debe exigir el legislador, es que no sean en ninguna circunstancia esos bienes una excepcion dentro del derecho comun, haciéndose inalienables, por lo cual ha de establecerse siempre en el estatuto de la fundacion la posibilidad de verificar en ellos todas las trasformaciones que las circunstancias y las nuevas condiciones de la vida social demanden (1).

Es un error confundir bajo el mismo anatema las fundaciones y las vinculaciones, así como suponer que de la negacion de la facultad de establecer éstas se deduce la negacion de la facultad de fundar aquéllas. La propiedad no es sólo medio para el cumplimiento de fines individuales, sino que lo es tambien para el de fines sociales, y por esto puede el propietario asignar todos sus bienes ó parte de ellos á la realizacion de los últimos, los cuales por su naturaleza son permanentes. Mas eso no obsta á que pueda y deba dejarse siempre abierta la puerta á las trasformaciones que los tiempos pidan, precisamente por lo mismo que si esos fines son invariables, los modos de realizar-

(1) En este sentido está inspirada la ley de 27 de Abril de 1872 sobre la disolucion de las sociedades religiosas, la venta de sus bienes y la disposicion de su activo, dictada para el Estado de Nueva-York, con excepcion de la Ciudad y Condado de este nombre, por la cual se dispone que la disolucion de las sociedades religiosas legalmente reconocidas, que cesaren de obrar como personas civiles y de mantener el culto, se llevaria á cabo á peticion de la mayoria de los administradores y mediante declaracion en su caso del Tribunal Supremo del Estado, y dice: «El Tribunal ordenará la venta de los bienes de la comunidad, y después de haber atendido, dentro de los límites del activo, al pago de las deudas así como á los gastos de venta y de liquidacion, autorizará, si hay lugar á ello y á propuesta de los administradores, el destino del excedente á una obra de religion, de beneficencia ó de caridad.»

De igual modo en Italia, la ley de 19 de Julio de 1873, que aplicó á las corporaciones religiosas existentes en Roma y á la conversion de los bienes inmuebles del patrimonio eclesiástico, las cuatro leyes de 1866, 1867, 1868 y 1870, que regian en el resto de Italia, determina que los bienes de las corporaciones, cuyos miembros cuiden á los enfermos ó que se apliquen á obras de beneficencia, sigan afectos á ese mismo fin y sean aplicados á los hospitales, á las obras piadosas de la misma naturaleza ó á la Congregacion de caridad ó Direccion de Beneficencia de Roma; así como que los bienes de las consagradas á la enseñanza continúen asimismo dedicados á ese destino, entregándolos ya al Municipio de Roma, si aquellos se empleaban en la enseñanza y educacion popular, ya á los establecimientos de instruccion secundaria ó superior cuando á ellas estaban destinados. (*Annuaire de Législation étrangère*, 1872 y 1873).

los son por esencia variables. De otra manera, puede ser que aquel á que se destinen los bienes sea tan concreto, que llegue á ser de imposible realizacion por haber desaparecido la necesidad que estaba llamado á satisfacer. No es nuevo en la historia el caso de haberse fundado un hospital para la curacion de una enfermedad determinada, y luego dejar de afligir ésta á la humanidad, y no saber qué destino debiera darse á los bienes que constituian el patrimonio de aquél.

Por lo que hace á la propiedad de los pueblos, salta á la vista que comprende géneros muy diferentes que no pueden ser regidos por los mismos principios. En efecto; no es de igual naturaleza el derecho que un pueblo tiene: en la casa en que están instaladas las oficinas ó dependencias municipales, en las calles y paseos, en las dehesas ó pastos comunes y en las fincas que explota por sí ó que arrienda para atender con productos de los mismos á la satisfaccion de sus necesidades. En el primer caso es su derecho completamente igual al de cualquiera otro propietario; en el segundo, á la inversa, es una forma especial, completamente opuesta al dominio particular; en el tercero, depende su necesidad de la índole del municipio mismo, tanto que puede ser hasta esencial y necesaria en uno rural, y no lo es casi nunca en uno urbano; y en el último, es un accidente que puede hasta desnaturalizar la índole de la institucion municipal convirtiéndola en una asociacion industrial ó de carácter económico. Por esto, nadie ha puesto en duda la subsistencia de las dos primeras formas de la propiedad, y se ha distinguido entre la tercera y la cuarta, teniendo con aquella un miramiento que no ha merecido ésta. Sin embargo, el hecho es que esta distincion no siempre se ha hecho de un modo exacto y discreto á causa del sentido individualista predominante, el cual sólo ha transigido en este punto con lo que estimaba una necesidad ineludible, y de aquí la manifiesta tendencia á destruir esta forma de propiedad corporativa, cuando debió tender á conservarla tanto como fuera posible y hasta donde lo consintiera la necesidad de armonizarla con las exigencias y condiciones naturales de la individual.

5.—*Reformas referentes á la propiedad mueble.*—Cómo era ésta extraña al régimen feudal.—Trabas que estorbaban la libre actividad en el orden económico; remoción de las mismas.—Importancia que tiene en la actualidad la propiedad mueble.

Habíase desenvuelto la propiedad mueble completamente fuera del régimen feudal y extraña al sistema de las vinculaciones, manteniéndose siempre dentro del derecho comun, hasta tal punto, que propiamente la obra de la revolucion ha consistido en llevar á la inmueble el derecho que regia á ésta, y, como más adelante veremos, en Inglaterra, que es donde se ha conservado con más tenacidad la distincion en bienes *reales* y *personales*, se vislumbra ya el momento en que esta misma evolucion se lleve tambien á cabo desapareciendo las diferencias profundas, que sobre todo en materia de sucesiones, separan unos de otros bienes. Pero bajo la inspiracion de prejuicios económicos bien conocidos, la libre actividad en el orden industrial ó económico estaba al advenimiento de la revolucion cohibida por todas partes; con los gremios, que eran una negacion de la libertad del trabajo; con las aduanas, que impedian la libre circulacion de las mercancías; con la tasa del interés y de los precios, con los monopolios, con las compañías privilegiadas, con las industrias estancadas, etc., etc., trabas y cortapisas que eran todas ellas incompatibles con el sentido liberal é individualista que presidió á la revolucion, y por eso vinieron al suelo las más de ellas en absoluto y otras en parte, proclamándose la libertad del trabajo, la del interés, la de crédito y la de comercio, las dos primeras con más generalidad que las dos últimas.

Son innegables los beneficios producidos por estas reformas, que tienen como las anteriores un carácter negativo. puesto que consistieron tan sólo en suprimir las trabas y limitaciones que se oponian á la libre actividad de los individuos en la esfera económica. Tambien en este punto se mostró al principio el exajerado sentido individualista de la revolucion en la antipatía á todo género de asociaciones (1), sentido que

(1) El decreto dictado por la Constituyente francesa en 1791 para abolir los

por fortuna va rectificándose con tanto más motivo, cuanto que están á la vista los frutos obtenidos por aquéllas, y que autorizan á creer que el principio que las informa está llamado á contribuir en gran manera á la resolucion de graves problemas que hoy preocupan á todo el mundo.

Por último, conviene hacer notar la grandísima importancia que en nuestros dias ha alcanzado la propiedad mueble, hecho debido en gran parte al espíritu de asociacion y á los efectos maravillosos del crédito, porque esta circunstancia disminuye la gravedad de los problemas que hacen referencia á la posesion del suelo, los cuales serian todavia mucho más trascendentales y difíciles de resolver si los bienes inmuebles constituyeran la única propiedad importante, como acontecia en pasadas épocas.

III.—REFORMAS DE CARÁCTER POSITIVO.

3.—*Registro de la propiedad ó régimen hipotecario.*—Precedentes históricos de esta institucion.—Vicios y defectos del antiguo régimen hipotecario.—Cómo la creacion de Bancos hipotecarios determinó el establecimiento del moderno Registro de la propiedad—Fundamento racional de éste y fin que cumple; exámen de los principios de *publicidad* y de *especialidad*.—Consecuencias respecto de la transmision de la propiedad.—Distintos sistemas que han resultado de la aplicacion más ó menos rigurosa de aquellos principios.—Bienes producidos por el Registro de la propiedad.—Bancos hipotecarios; necesidad que satisfacen; principios en que se fundan.

Empleamos las dos denominaciones expresadas en el epígrafe, porque si la segunda es la más generalmente usada, es la primera á nuestro juicio la más propia. La hipoteca ha dado lugar sin duda al *Registro de la propiedad*, pero no por eso deja de ser aquélla tan sólo un elemento, importante en verdad, pero parcial, de la institucion toda, cuyo fin es hacer públicas las relaciones jurídicas referentes á los bienes inmuebles, y por lo tanto, en primer término la total del dominio, y luego de

gremios prohibió á los maestros y á los obreros *asociarse para sus supuestos intereses comunes*; y lo más extraño es que hace dos años decia el *Journal des Debats*, con motivo del Congreso de trabajadores celebrado en Lyon: «Actualmente las asociaciones de obreros están prohibidas por la ley que abolió las Corporaciones de oficios ó gremios en 1791; pero de hecho son *toleradas*.»